

# **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**

**Nº 010 -2006-CD-OSITRAN**

**Lima, 28 de febrero de 2006**

## **Vistos:**

El Informe Nº 012-06-GAL-OSITRAN de fecha 22 de febrero de 2006 y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentados por la Gerencia General; y,

## **Considerando:**

Que, la Gerencia de Asesoría Legal ha presentado al Consejo Directivo el Informe de vistos en el que se analiza y busca definir el ámbito de competencia de OSITRAN para supervisar el cumplimiento de las “leyes aplicables” tal como señala la Cláusula 7.5 de los Contratos de Concesión de Ferrocarriles;

Que luego de la revisión y discusión del análisis y conclusiones de dicho informe, el Consejo Directivo lo hace suyo, incorporándolo a la parte considerativa de la presente resolución.

Que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1, literal e) de la Ley Nº 26917, que faculta a OSITRAN interpretar los títulos en virtud de los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 27 de febrero de 2006;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Interpretar la Cláusula 7.5 de los Contratos de Concesión del Ferrocarril del Centro y del Sur y Sur Oriente en el sentido que no es posible afirmar que OSITRAN tenga competencia para supervisar las “leyes aplicables” sobre la base únicamente de lo establecido en dicha cláusula, siendo necesario evaluar el caso en concreto a la luz de lo establecido por otras cláusulas del Contrato de Concesión y el marco normativo vigente.

**Artículo 2.-** Interpretar que, de acuerdo a lo establecido en los referidos Contratos de Concesión y el marco normativo, corresponde a OSITRAN en materia de seguridad:

- a. Supervisar y, según el caso, sancionar a los Concesionarios por el incumplimiento de normas y estándares de seguridad FRA Class II, bien sea que se trate de incumplimientos propios o de los operadores del servicio ferroviario.
- b. Supervisar y sancionar a los Concesionarios respecto de otras obligaciones en materia de seguridad expresamente previstas y contenidas en el Contrato de Concesión.

No es competencia de OSITRAN la sanción a los operadores de servicios ferroviarios por el incumplimiento de normas que regulan la actividad ferroviaria, aspecto que es de competencia del MTC en su condición de autoridad sectorial.

**Artículo 3.-** Interpretar que, de acuerdo a lo establecido en los referidos Contratos de Concesión y el marco normativo, corresponde a OSITRAN en materia de medio ambiente:

- a. Tratándose de obligaciones derivadas del marco normativo, OSITRAN cuenta con competencia residual y, en consecuencia, es competente en la medida que otras autoridades no tengan competencia.
- b. Tratándose de obligaciones de origen contractual, la competencia de OSITRAN dependerá de lo establecido en el propio Contrato de Concesión y, en defecto de éste, serán de aplicación las normas vigentes.

**Artículo 4.-** Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ALEJANDRO CHANG CHIANG**  
Presidente